

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 09 SEP 2016

Auto de Sustanciación No. 1048

Proceso No.: 008 – 2014-0356-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho- laboral
Demandante: María del Socorro Díaz
Demandado: Municipio de Palmira

El apoderado judicial de la parte actora interpone recurso de apelación el día 22 de agosto de 2016, dentro del término legal y oportuno contra el Auto Interlocutorio S.E No. 740 del 12 Agosto de 2016, por medio del cual se declara falta de jurisdicción y determina que lo actuado guardará validez

Verificada la foliatura, en virtud de lo preceptuado en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que señala:

“Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los Jueces Administrativos:

- 1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*
- 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
- 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
- 6. El que decreta las nulidades procesales.*
- 7. El que niega la intervención de terceros.*
- 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
- 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente”*

Corolario a lo anterior, este despacho considera improcedente el recurso de apelación interpuesto contra el auto que declaró falta de jurisdicción en razón al principio de taxatividad enunciado preliminarmente, en consecuencia será rechazado.

En ese evento, al no ser susceptible la providencia cuestionada del recurso de apelación, en gracia discusión, sería el recurso de reposición, no obstante, al tener de presente que no existen nuevos elementos de juicio que de alguna manera, permitan reponer la providencia recurrida, ésta instancia judicial considera que, a pesar de que el derecho suscitado por la presunta convivencia entre María del Socorro Díaz y el señor Héctor Antonio

Campo es administrado por una entidad de derecho público, de conformidad con lo descrito por el despacho, el asunto no es atribuible a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, por no acreditarse los supuestos de que trata el artículo 104 numeral del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

Así las cosas, se rechazará el recurso de apelación interpuesto.

Respecto del traslado que debe darse al escrito de sustentación del recurso, debe tenerse claro que resulta inocuo al haberse decretado la improcedencia del recurso de alzada.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESULEVE:

1. RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación, por las razones aquí expuestas.
2. Por secretaría remítase el expediente a la oficina de apoyo judicial de los Juzgados Laborales del circuito de Cali para lo de su cargo.

Notifíquese y Cúmplase


MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

Sr

ESTADO
En auto colectivo
Estado No.
De 20 SEP 2016
LA SECRETARIA, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 19 SEP 2016

Auto de Sustanciación N° 1746

Radicado: 76001 33 33 008 2013-00380-00
Demandante: ISRAEL MONTOYA BEDOYA Y OTROS
Demandado: HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE – HUV
Llamado en garantía: LA PREVISORA S.A.
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

CONSIDERACIONES

Que el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Regional Suroccidente, radicó ante la Oficina de Apoyo un Oficio de No. GRCOPPF-DRSOCDDTE-11186-C-2016, donde concluyó que de la documentación aportada no se puede llegar a una respuesta concreta frente a las preguntas formuladas por el apoderado de la parte demandante, en cuanto a la ampliación del informe del señor ISRAEL MONTOYA BEDOYA.

En virtud de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

1. Poner en conocimiento de las partes, el oficio No. GRCOPPF-DRSOCDDTE-11186-C-2016 emanado del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Regional Suroccidente.

Notifíquese,


MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. _____

De 20 SEP 2016 _____

Secretaria, _____

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'A' followed by a vertical line that extends downwards.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 1047

Proceso No. : 76001-33-33-008-2013-00240-00
Demandante : ETELVINA ESPERANZA LORDUY RESTREPO
Demandado : CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA
Acción : EJECUTIVO

Santiago de Cali, 19 SEP 2016

Habiéndose corrido traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, se hace mención a lo siguiente:

Traslado de la liquidación de crédito

En razón a que fue aportado la liquidación de crédito (fl. 296-300), sin que se avizore objeción alguna, deberá verificar el despacho que la misma se atempere a las normas contables, amparado ésta instancia judicial en el criterio de legalidad que debe revestir ésta clase de asuntos que, desde el artículo 430 del CGP previene al operador judicial de librar el mandamiento ejecutivo en el que se considere legal.

En este orden, se procederá a remitir la presente actuación al contador-liquidador creado para apoyar las funciones de los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali, a fin que revise en los términos estrictos otorgados por el despacho el contenido de la liquidación de crédito presentada, para lo cual deberá analizar cada una de las actuaciones dictadas al interior del expediente y ordenados en la sentencia que presta mérito ejecutivo.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1. Remitir el expediente a la profesional encargada contadora como apoyo para los juzgados administrativos del circuito de Cali, a través de la oficina de apoyo judicial, a fin que revise la prueba decretada de oficio.
2. Una vez cumplido lo anterior, el proceso deberá regresarse para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,


MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTIAGO DE CALI
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte (s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 20 SEP 2016.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.


CAROLINA HERNANDEZ MURILLO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali,

Auto Interlocutorio No. 851.

Proceso No.: 008 – 2015– 00150- 00
Demandante: SILVIO RÍOS ROJAS Y OTROS
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

El señor SILVIO RÍOS ROJAS Y OTRO, instauran medio de control de reparación directa, contra NACIÓN-MINISTERIO DE TRANSPORTE-AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-AEROPUERTO ALFONSO BONILLO ARAGÓN-MUNICIPIO DE PALMIRA-ZONA FRANCA INDUSTRIAL DE BIENES Y DE SERVICIOS PALMASECA S.A Y SOCIEDAD AUTOMOTORES COMERCIALES AUTOCOM S.A, con el fin que se les declare administrativamente responsables de la muerte en accidente de tránsito del señor Carlos Arturo Ramos Rangel el día 16 de mayo de 2013, aproximadamente en la vía kilómetro 2-zona franca Industrial de Bienes y de Servicios Palmaseca.

Notificado el auto admisorio de la demanda y dentro del término de traslado de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL, llamó en garantía a QBE SEGUROS S.A.

La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL fundamenta el llamamiento en garantía frente a la Compañía de Seguros QBE SEGUROS S.A, por la Póliza de Responsabilidad Civil No. 000702493053 con vigencia del 06 de octubre de 2012 hasta el 05 de octubre del 2013⁴, allegando a su vez, en copia, el certificado de existencia y representación de la entidad llamada en garantía.

CONSIDERACIONES

Sobre la figura procesal del llamado en garantía el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

“Artículo 225. Llamamiento en Garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

⁴ Ver folio 5 de cuaderno Llamado en garantía-AERONAUTICA

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."

Ahora bien, debe converger del presente asunto que, la teleología de ésta intervención de terceros se encuentra supeditada a que dentro del proceso, el llamado en garantía ejerza el derecho de defensa que le asiste y controvierta si a bien lo tiene, las relaciones contractuales o legales que resultan ser el fundamento de su llamado⁵, pues manifiestamente son la garantía del pago de indemnización o desembolso de lo asegurado.

En vigencia del Código General del Proceso, es innecesario que se aporte prueba sumaria del objeto contractual o legal o que se examinen otros requisitos adicionales a los meramente formales, postura que también ha sido asumida por parte del H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, pues este asunto de ser o no procedente, se resolverá al momento de dictarse la sentencia.

De acuerdo con lo anterior, no queda opción distinta a la de admitir el llamado en garantía.

Se advierte, que de ser procedente alguna condena, se hará respecto a la proporción correspondiente a las sumas que la entidad llamada tenga obligación, únicamente hasta el límite y porcentaje del valor asegurado⁶.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

⁵ Consejo de Estado-sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Tercera-Subsección "C" C.P: Dra. Olga Melida Valle de la Hoz –sentencia del 089 de junio de 2011-Rad. 1993-09895-01(18901)

⁶ CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN TERCERA SUBSECCION A-Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ-Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil once (2011). -Radicación número: 66001-23-31-000-1998-00409-01(19067)

1. Admitir el llamamiento en garantía realizado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL contra QBE SEGUROS S.A.
2. Cítese al QBE SEGUROS S.A, o quien haga sus veces, para que responda el presente llamamiento en garantía o pida la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o demandado, en el término de quince (15) días (art. 225 inc.2 CPACA), contados a partir de la notificación personal del presente auto conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Modificado 612 del Código General Proceso (únicamente para efectos de la notificación y no de términos) .
3. Si la notificación personal no se logra dentro de los seis meses siguientes, el llamamiento será ineficaz en virtud del inciso 1° del artículo 66 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase


MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTIAGO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte (s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 23 SEP 2016.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.


CAROLINA HERNÁNDEZ MURILLO
Secretaría

Sr